Esquel, 05 de febrero de 2024.-

------<u>Y VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID1305208 por el Dr. R. T. G. L., apoderado de la parte demandada, contra el punto I) de la parte resolutiva de la Resolución Interlocutoria registrada bajo el N°979/23 del 16/11/23, concedido en el segundo párrafo del decreto judicial dictado por el Juez de Ejecución el 22/11/23 y;.----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------Que el punto I de la sentencia recurrida en lo que fuera materia de apelación dispuso regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. G. H. U. y M. F. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de $2.500.000 por la etapa de ejecución de sentencia más el IVA de corresponder, sentencia que luego se aclaró el 22/11/23 en su punto I) en el sentido que dichos emolumentos también lo eran en conjunto y proporción de ley a favor del Dr. E. A. F. L.----------

------Se agravió el demandado por considerar altos la regulación de dichos honorarios.----------

------Que el juez de grado, a la hora de calcular los honorarios tuvo en cuenta la planilla aprobada con fecha 6/11/2023; sus intereses a la fecha de la mora (de $33.617.228 al 18/10/23); el mérito de la labor desempeñada y como el resultado obtenido, tal surge del considerando respectivo de la resolución recurrida.----------

------Que efectuados los cálculos a la luz de los arts. 5, 6, 6 bis 7, 39 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP los honorarios regulados por el Juez de Ejecución resultan estar dentro de los porcentajes y parámetros legales antedichos. Señálese que el monto fijado se corresponde con un porcentaje levemente menor al 7,5% del monto del proceso. En esta inteligencia no resultan los emolumentos fijados en la anterior instancia elevados ni desproporcionados por lo que serán confirmados en esta instancia.----------

------Sin costas de Alzada atento el resultado del recurso y porque la materia tampoco las genera.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1.- CONFIRMAR el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria del 16/11/23 registrada al N° 979/23, por los motivos dados en los considerandos de la presente en lo que fuera materia del recurso bajo tratamiento.----------

------2.- SIN COSTAS de Alzada.----------

------3.- REGISTRESE y notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos de los Jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría y encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.-

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 06 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-